

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 152-07

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SILVER LAKE INVESTMENT, S.A., CONTRA LA RESOLUCION NO. 211-06, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha 20 de diciembre de 2006, contra la Resolución No. 211-06, dictada en fecha 23 de noviembre de 2006 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### Antecedentes.-

1. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 211-06, “que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona Este y Norte del territorio nacional, cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

“**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, relativos al rechazo de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del Territorio Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**TERCERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la zona este y norte del territorio nacional, específicamente en los hoteles turísticos listados a continuación, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, a saber:

En la zona Este:

- Hotel Fiesta Bávaro
- Hotel Iberostar Bávaro
- Hotel Meliá Tropical Bávaro
- Hotel Carabela Bávaro
- Hotel Bahía Príncipe Bávaro
- Hotel Secrets Resort
- Hotel Sirenis Resort
- Hotel Sunscape Punta Cana
- Hotel Iberostar Bayahibe

En la zona Norte:

- Hotel Riu
- Hotel Iberostar Costa Dorada
- Hotel Cayacoa
- Hotel Cayo Levantado
- Hotel Gran Bahía

**PARRAFO:** La concesionaria **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, deberá velar por respetar íntegramente la zona y destinos concesionados, por la prestación del servicio público de difusión por cable en otros hoteles o lugares fuera de los especificados previamente, sin que hayan sido objeto de una ampliación de esta concesión, implicará la apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente y, si procediere, la revocación del título de concesión de que se trata.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, así como a las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A., y SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, mediante instancia suscrita por sus abogados apoderados, el Lic. Marcos Peña Rodríguez y la Lic. Nicole O. Cedeño, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 211-06, presentando conclusiones formales que se transcriben a continuación:

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, regular y válido el presente recurso de reconsideración, por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución Número 211-06, de fecha 23 de noviembre de 2006”.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, (en lo adelante, “la recurrente”), en contra de la Resolución No. 211-06, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por este mismo organismo, mediante la cual decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**; que al efecto el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece: “Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

**CONSIDERANDO:** Que, previo al examen del fondo del presente recurso, este Consejo Directivo ha podido determinar que el recurso de reconsideración del cual ha sido apoderado, ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque;<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a los fundamentos de derecho del recurso en cuestión, el escrito presentado por las recurrentes indica que el mismo ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98;

---

<sup>1</sup> Brewer-Carias, Allan R. «Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina». Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración se basa en el evidente error de derecho de este Consejo Directivo; que en este sentido, la recurrente imputa a este órgano regulador haber incurrido en error de derecho por los motivos siguientes: a) Servicio Público vs. Servicio Privado; y, b) restringir la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente al alegado error de derecho por la contraposición de los conceptos de “Servicio Público vs. Servicio Privado”, la recurrente alega que, de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.”;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la recurrente cita que *“la ley prevé dos (2) modalidades para la prestación de los servicios de difusión: (i) El servicio de difusión privado que se refiere al auto-sistema del servicio. Esto es, para la especie, cuando un determinado hotel tiene su propio head-end para su consumo particular y no para fines de comercialización. La Ley es específica cuando establece que el fin de la misma es satisfacer sus propias necesidades; y, (ii) El servicio de difusión público que se refiere al servicio destinado al público en general, dentro de un área de concesión. Este es el caso de Telecable Nacional o Aster.”*;

**CONSIDERANDO:** Que **SILVER LAKE INVESTMENT, S. A.** entiende que el otorgamiento a **ALL SATELLITE SERVICES, S. A.**, de una concesión por medio de la cual la prestación del servicio público se destinaría a ciertos y muy limitados hoteles de la zona Este y Norte del país, desvirtúa la naturaleza misma de las concesiones públicas, y peor aún, contradice los principios rectores que rigen el otorgamiento de concesiones a nivel general, como son el principio de la generalidad y de no discriminación;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la recurrente expresa en su escrito que “en el caso de la especie, las transmisiones de **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, no están dirigidas a un público en general interesado sino a catorce (14) clientes preseleccionados, lo cual no permitiría que posibles consumidores cercanos al área puedan beneficiarse de tales servicios, restringiendo así la competencia efectiva y las opciones de servicios a favor de los consumidores;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente alega también, la existencia de error de derecho en la resolución recurrida, por entender que la misma restringiría la competencia, indicando que “el Consejo Directivo del **INDOTEL** cuando otorga la concesión a **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, le entrega una lista de clientes cautivos, con carácter exclusivo, lo cual es violatorio a las disposiciones de libre competencia (artículo 2.1) del Reglamento de

Libre y Leal Competencia para el Sector de Telecomunicaciones. Se crea por tanto un monopolio a favor de **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, en detrimento de las demás empresas que operan en la misma área de concesión.”;

**CONSIDERANDO:** Que en adición **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, expresa en su recurso de reconsideración, que “es conocido que en los establecimientos hoteleros concesionados a favor de **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, no solamente se encuentran huéspedes (quienes no tienen necesariamente un carácter de permanencia), sino también empleados de dichos hoteles, a quienes se les debe garantizar el derecho de opción.”;

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, la recurrente entiende que “de mantenerse esta concesión en la forma que ha sido otorgada, el mismo Consejo Directivo está estableciendo de forma discriminada los clientes y no el público o la zona geográfica a que **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, tendría acceso, y esto es un acto que, además de perjudicar al consumidor ubicado en áreas contiguas y aledañas a estos hoteles, viola las disposiciones expresas de los artículos 3 literal (e) y 77, literal (b), los cuales consagran como interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo que traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a las argumentaciones de **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en lo relativo a que de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>2</sup>, es preciso aclarar que el hecho de que el servicio de telecomunicaciones autorizado a la empresa **ALL SATELLITE SERVICES, S. A.**, vaya a ser ofertado a un determinado público, no desvirtúa su naturaleza, pues no se trata de un servicio para su uso privado; que, en este sentido, tan pronto se percibe remuneración por el servicio de telecomunicaciones prestado, éste se convierte en un servicio público;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a las argumentaciones de **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en cuanto a que el otorgamiento de una concesión a **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, por medio de la cual la prestación del servicio público se destinaría a ciertos y muy limitados hoteles de la zona Este y Norte del país desvirtúa la naturaleza misma de las concesiones públicas, es criterio de este Consejo Directivo que el otorgamiento de la concesión se encuentra indisolublemente atado al tipo de servicio que se pretenda ofertar, independientemente de cual sea el número de abonados al que efectivamente alcanzará la oferta del servicio; es decir, que el otorgamiento de la concesión lo va a determinar el carácter público del servicio, el cual, en la especie, ha sido demostrado en el párrafo anterior; que además en el caso particular que nos ocupa se trata de potenciales clientes enumerativos y no limitativos, ni mucho menos exclusivos, dentro del área geográfica autorizada;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a las argumentaciones de **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en lo relativo a que “el Consejo Directivo del **INDOTEL** cuando otorga una concesión a **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, le entrega una lista de

---

<sup>2</sup> “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.”

clientes cautivos, con carácter exclusivo la cual es violatoria a las disposiciones de libre competencia”, de la simple lectura de la resolución recurrida se evidencia que la misma no otorga derechos exclusivos de prestación del servicio a favor de **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** y jamás podría hacerlo, pues ciertamente se estaría violando el marco constitucional vigente; que, en tal virtud, la misma no lesiona la libre competencia, en razón de que todo aquel que tenga interés, puede solicitar ante el **INDOTEL** una concesión, presentando los requisitos pertinentes, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que en ese sentido, este organismo colegiado deja claramente establecido, que la mención de hoteles o demás establecimientos comerciales en la resolución impugnada, tiene como única finalidad identificar y delimitar el área de concesión autorizada a una concesionaria determinada para la prestación de un servicio público cuando, como en el caso de la especie, la concesión se otorga en áreas poco pobladas, emergentes y con escasas referencias oficiales para su correcta ubicación físico-territorial, además de que también queda delimitada por la solicitud misma del peticionante;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal c) establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo que ha sido precedentemente enunciado en el cuerpo de la presente resolución, es evidente que este Consejo Directivo no incurrió en “evidente error de derecho” al dictar su Resolución No. 211-06, por lo que procederá a rechazar los argumentos de fondo presentados por la recurrente en su escrito de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por todos los motivos y consideraciones expuestos en esta decisión;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 211-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual se “decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional”;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en contra la Resolución No. 211-06 de fecha veintitrés del mes de noviembre del año dos mil seis (2006);

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), en contra la Resolución No. 211-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 211-06, anteriormente indicada. En consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. 211-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil seis (2006).

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, así como a la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

.../Firmas al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de  
Estado de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo